

"TRONCOSO RICARDO ANTONIO - BLASON LORENZZATTO JUAN ALFONSO S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5334.

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente, Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA**, y Vocales, Dra. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK** y Dr. **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Melina L. Arduino**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"TRONCOSO RICARDO ANTONIO - BLASON LORENZZATTO JUAN ALFONSO S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5334** .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **GIORGIO-MIZAWAK-CARUBIA**.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. MIGUEL A. GIORGIO, DIJO:

I.- Fue elevada la presente causa ante este Tribunal de Alzada en virtud de la recepción por esta Sala del Recurso de Queja interpuesto por los Dres. Hugo Gemelli y Miguel Ángel Cullen en carácter de defensores técnicos de Ricardo Troncoso por denegación de la concesión de la Impugnación Extraordinaria interpuesta contra la resolución de la Cámara de Casación de fecha 26/10/2022 que dispuso: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Casación articulado por los abogados defensores de Ricardo Troncoso, Dres. Hugo Gemelli y Miguel Angel Cullen, contra la resolución de fecha 14/06/2022, emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones (Unipersonal) de Paraná, que resolvió revocar el fallo de la Jueza de Garantías, por el cual se dictaba el sobreseimiento del imputado Troncoso. Con costas.

Se explayaron los recurrentes, en primer término, sobre el

cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad y relataron los antecedentes del caso.

Indicaron que se se introdujeron en casación tres tópicos: esto es, la titularidad de los derechos durante el proceso y la posibilidad de disponer de los mismos de manera tácita por los letrados; los alcances de la comunicabilidad de los recursos de los co-imputados y por último, la resolución oficiosa por parte del juez de apelaciones respecto de un agravio que no enarbó la apelante.

Expusieron que tales planteos no fueron tratados por Casación al declararse la inadmisibilidad del recurso, ocasionando un gravamen constitucional de imposible reparación ulterior, por lo que entendieron que se trata de una sentencia impugnada por esta vía.

Refirieron que se les impidió ampliar argumentos respecto a que el planteo de insubsistencia no puede ser re-editado, dado que la Fiscalía ya entendió agotada la investigación penal preparatoria.

Expusieron que contestaron la remisión de la causa a juicio (al igual que el Dr. Franchi), se opusieron a la misma (al igual que el Dr. Franchi) y ofrecieron prueba en subsidio (al igual que el Dr. Franchi), pero todo lo hicieron con la advertencia que previo se esté a la resolución de los planteos realizados por Blazón Lorenzatto (al igual que el Dr. Franchi)."

Reiteraron que la resolución causa un gravamen que es actual y cuyas consecuencias son de imposible reparación ulterior, no pudiendo re-editar el planteo con posterioridad, por lo que advierten así el carácter definitivo de la misma.

Señalaron que los argumentos dados por la Cámara para sostener que estamos frente a una sentencia fundada, no agota la máxima revisión posible, ya que se limita a coincidir con lo dicho por el juez de apelaciones, sin ingresar a los agravios vertidos al respecto, lo que invalida el fallo conforme la doctrina emanada del fallo "Tomassi" de la CSJN.

Resaltaron también que no existe mención sobre la falta de fundamentación esgrimida por esa parte al sostener que los fallos Robinson y Torres eran inaplicables pues en este proceso estamos frente a la discusión de la comunicabilidad del recurso del imputado, la titularidad de los derechos y la posibilidad o no que los mismos sean renunciados de

manera tácita por sus abogados, y la influencia de ese accionar en los derechos del imputado, temas que no fueron tratados en absoluto por los precedentes Robinson y Torres traídos en su fundamentación por el Sr. Juez de apelaciones.

Indicaron que quien es titular del derecho que se vulnera es el Sr. Troncoso y que luce contradictorio el razonamiento que estima que no existe comunicabilidad de los efectos del recurso interpuesto por uno de los co-imputados por el accionar de los letrados defensores que no son los titulares del derecho que se pretende se renuncia por consentimiento procesal.

Reiteraron que la Fiscalía no había realizado ningún agravio sobre la comunicabilidad del recurso del co-imputado como lo dispone el art. 492 de nuestro código procesal penal. Fue el juez de apelaciones quien en la sentencia introduce este razonamiento que no pudo ser rebatido ni cuestionado al declararse inadmisibile el recurso, violentando el debido proceso.

Expusieron, por último que el fallo viola el art. 16 de la C.N. y que lo cierto es que conforme sostiene la Jueza de Garantías, es el propio artículo 492 del C.P.P. quien introduce los efectos extensivos a fin de no violentar el principio de igualdad ante la ley.

Hicieron reserva del caso Federal y solicitaron se haga lugar al recurso interpuesto.

II.- En ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el art.515 del C.P.P.E.R., por remisión del art. 525 del digesto procesal, comparecieron a la misma, el señor Defensor técnico, Dr. Miguel Angel Cullen y en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal Dr. Ignacio Aramberry.

II.1.- Concedida que fuera la palabra a la defensa recurrente, el Dr. Miguel Angel Cullen, expresó que éste es un recurso muy difícil de tratar en forma personal porque aquí se pone en juego la actuación profesional. Refirió que al solicitar el sobreseimiento de Troncoso fue porque esta Sala dictó la insubsistencia de la potestad investigativa en la causa Cozzi.

Expresó haberse hecho cargo de que la defensa de Blasón

Lorezzatto había hecho unos planteos que culminaron con aquella decisión y sostuvo que la igualdad ante la ley era igualdad ante el proceso. Afirmó que Troncoso tiene que ser examinado por la judicatura porque tiene todas las garantías que el estado y los pactos establecen porque en su cabeza reposan tales derechos -y no en nombre de su abogado defensor-. Señaló que la señora Jueza, en un fallo fundado, hace lugar a lo peticionado y dicta el sobreseimiento de Troncoso resolviendo primero en cabeza de quien están los derechos y en modo alguno cualquier estrategia puede hacer perder los derechos a un imputado y eso es lo esencial.

Se preguntó cómo resolver sin vulnerar esta igualdad ante la ley y expuso que en su embate de apelación frente a la resolución de la Jueza de Garantías, la fiscalía se limitó a criticar el fallo Cozzi y basó su queja principal en la inaplicabilidad del fallo Cozzi que mereció un llamado de atención del Dr. Pimentel hacia el MPF. Esa fue la queja, la inaplicabilidad del fallo Cozzi. Argumentó que alegaron contestando la queja haciendo hincapié en los alcances del fallo y la interpretación correcta de los artículos y la constitucionalidad del fallo. Incluso sostuvo que el último interprete es el máximo tribunal provincial porque era una materia no delegada a la nación y en la medida que esa decisión no abarque cuestiones que afecten algún derecho constitucional o ponga en juicio la supremacía de la constitucional nacional, no debe abrirlo. Indicó que el Dr. Pimentel dijo que el fallo Cozzi es valedero, aplicable y emana del máximo tribunal provincial y nada hay que discutir sobre eso. Y acá viene el primer agravio porque decide ingresar a otro de los fundamentos que había dado la señora jueza respecto del principio de igualdad ante la ley cuando comienza luego de narrar lo propuesto como motivo de apelación y sostiene que no debe aplicarse el 492 (igualdad ante la ley); lo que dijo el MPF es que en el fallo Torres se precisó un poco más y no debía aplicarse pero no es lo mismo sostener la aplicación de un fallo Torres o Robinson sino de la extensión a un co imputado de lo resuelto en relación a otro.

Señaló que al casar la sentencia, pedían sostener la validez el fallo de la Dra. Firpo pero además sostuvieron que era contradictoria porque lo decidido en "Cozzi" no es un antecedente sino lo que se resolvió en esta causa, pero el Tribunal resuelve en base a lo

dictaminado en Torres y Robinson que son otros fallos. Incluso si se hiciera hacer pretender la comunicabilidad de los recursos a la actuación profesional el propio artículo no tendría-.

Sostuvo que los fundamentos dados por el Dr. Pimentel al momento de acoger el recurso habían sido oficiosos y esto elimina la posibilidad de haber contrapuesto argumentos a alguna petición. Eso sólo debía habilitar el recurso casatorio. Agregó que la casación tampoco habilita la impugnación extraordinaria entrando a cuestiones de fondo y decidiendo un recurso que no es materia de ella.

Ratificó los recursos presentados, insistió en que el titular de los derechos es Troncoso, indicando la contradicción que tenía el fallo del Dr. Pimentel, que es el que atacan porque casación no habilitó la instancia casatoria.

Refirió que al abordar el art. 492 (extensión o comunicabilidad de los recursos del imputados) sostiene que esto no puede darse en base a "Robinson" y "Torres" donde se especifica que la situación de Cozzi, porque en esos fallos habría existido una convalidación, no se habrían opuesto a la continuación de la investigación, pero no estamos frente a la aplicación de Cozzi sino ante los efectos extensivos del recurso de un co imputado hacia otro que no recurrió. Creyó que no se debe entrar en esa discusión y aún si así fuera, explicó que no había existido ninguna actividad comprobante por parte del MPF, lo único que hizo fue continuar con el litigio de las apelaciones. Incluso explicó que ambas partes tuvieron la misma actuación: contestaron la remisión de la causa a juicio y ofrecieron prueba en subsidio, por lo tanto no había esa disparidad.

Entendió que el art. 492 es tan claro que está hecho precisamente para cuando se trate de la misma situación, hay dos personas imputadas con el mismo delito, con la misma IPP. La diferencia de la actuación profesional es lo que resuelve el art. 492, los efectos del recurso que hiciera uno respecto del otro y no pudo siquiera debatir en casación.

Refirió que la Dra. Firpo dijo que no había defensa ineficaz, sin embargo Pimentel le hace caer a Troncoso las consecuencias de la conducta displicente de la defensa o del profesional. Esta autocontradicción nunca fue tratada porque no se habilitó la instancia; esta es una causa que

aparenta sencillez pero esta en juego el mucho o poco respeto que se le tiene como abogado y es un deber decir que pudo haber estado incurso en una causal de defensa ineficaz y no puede permitir que Troncoso pierda algún derecho como consecuencia de ello.

Sostuvo al momento de la apelación la inaplicabilidad de "Robinson" y "Torres" porque planteaban la igualdad ante la ley. Destacó que se le va a aplicar el art. 223 sólo a Blasón Lorenzatto y hay que poner el eje aquí. Señaló que lo resuelto en Cozzi es que por primera vez y gracias al trabajo de un abogado defensor las omisiones de la Fiscalía tienen una consecuencia. Argumentó que a los imputados se les impide el reconocimiento de un derecho por la actuación de su abogado defensor sin embargo la omisión de pedir prórroga no tiene consecuencias, pero sí la consecuencia del imputado de que pierde el derecho, esto no admite ningún grado de razonabilidad. Solicitó que a Troncoso se le aplique el CPP, no está pidiendo una indemnidad sino que se aplique el CPP, el art. 492.

Finalmente insistió en que mantener la vida jurídica del fallo de Pimentel, es la anulación del art. 16 de la CN. El art. 492 es una reglamentación del art. 16 de la CN y en este caso llevaría a un proceso donde se resuelve declarar la insubsistencia de las facultades investigativas por el vencimiento de los plazos y por omisión de carga procesal. En esta causa eso pasó. No puede tenerse una investigación bifronte. Precisamente en el art. 492 está establecido para cuando la actuación de los profesionales es diversa. Como puede sostenerse que tenemos igualdad de armas cuando suceden estas cosas?.

Peticionó a este Tribunal que escrute su actuación porque está la posibilidad de que Troncoso, a causa de una actuación profesional, pueda perder derechos que solo le pertenecen a él. Solicitó se revoque el fallo de Pimentel en todas sus partes, se haga lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta, asuma esta Sala competencia positiva y haga extensivos los efectos en iguales términos, debiendo dictar el sobreseimiento de Troncoso por pérdida del MPF sus facultades investigativas, en los mismos términos que lo planteado por el Dr. Franchi respecto de su defendido. Esto tiene clara cuestión constitucional, la falta de aplicación de los mismos artículos que se aplicaron para Blasón Lorenzatto

implicaría una violación del debido proceso. Hizo reserva del caso federal o constitucional.

II. 2. Por su parte, el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Ignacio Aramberry, consideró que tanto la decisión de Pimentel en grado de apelación como la decisión tomada por la Casación no constituyen sentencias arbitrarias, en modo alguno, y por esta razón insta a que se revise la admisibilidad de la impugnación extraordinaria.

Destacó, respondiendo los agravios introducidos que, si observamos la sentencia dictada por Pimentel, que revoca la decisión del 20/5/22 dictada por la Dra. Firpo, vamos a coincidir en que no existe arbitrariedad porque lo que hace Pimentel es ensayar una interpretación legal del art. 442 enfocado en la doctrina sentada por esta Sala en “Torres”, “Robinson”, “Ulman”, en donde se hace incapié en la actividad parcial, si la defensa, de manera oportuna tuvo una voluntad recursiva activa durante la sustanciación de la IPP fundada en esta pérdida de la potestad investigativa. A partir de ahí, Pimentel analiza “Torres” y “Robinson” y lo coteja con las circunstancias objetivas de la causa y la actividad de la defensa. Constató si existió una voluntad recursiva en cuanto a que se lo sobresea a Troncoso por esta causal y toma la doctrina sentada por esta Sala teniendo en cuenta que estas situaciones no generan nulidades absolutas y deben operar a instancia de parte. Señaló que Pimentel toma en cuenta cuál fue la actividad de la defensa y adscribe la misma haciendo un racconto: la defensa de Troncoso se opone a la elevación a juicio y propone pruebas y luego cuestiona la actividad de la fiscalía, es decir que, de acuerdo a estos antecedentes de hechos, fundados en correlación con los precedentes “Torres” y “Robinson” el juez interpreta que no existe desigualdad entre los imputados en función de la actividad desplegada por las defensa y la casación no constata razones para fundar la arbitrariedad porque concluye que la decisión de Pimentel lucía razonable en función de las circunstancias objetivas de la causa y los precedentes de esta Sala por lo que declara inadmisibles por ello el recurso intentado.

Expuso que no existe trato desigual en circunstancias idénticas y que por estas razones, no resulta admisible el recurso ni tampoco procedente en los términos señalados y tratándose de la

interpretación de una norma procesal, destacó la aplicación del fallo “Santa Cruz” de esta Sala, donde se ha zanjado esto.

Solicitó el rechazo de la impugnación extraordinaria, y en caso de que exista una decisión contraria a esta postura hizo reserva del caso federal porque en el fondo del asunto se estarían tratando los efectos de la inobservancia de los plazos procesales, la caducidad de las potestades investigativas, asignando una causa que no se encuentra establecida en el art. 223 que sería una causa de extinción de la acción penal, por eso entiende que existe una cuestión constitucional y convencional.

Por último refirió en relación al agravio respecto a que el Juez de Apelaciones exorbita su competencia al analizar la doctrina de “Torres” y “Robinson” y, al respecto dijo que la Fiscalía advierte las semejanzas de este caso con esos precedentes y el Juez ingresó en el análisis en el afán de interpretar la normativa puesta en juego.

III.- Establecidas de este modo las posturas partivas, corresponde ingresar al examen de la pretensión impugnativa deducida, debiendo reiterar mi criterio sustentado oportunamente respecto a que no se encuentran reunidos en la presente causa los requisitos de admisibilidad del recurso impetrado.

Nuestro Código de rito, establece en su art. 521 los supuestos de procedencia de la Impugnación Extraordinaria. Esto es: 1) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal -esto es: 1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez; 2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia y 3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio-. y 2) Cuando la Sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria

con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión. A lo que se suma como habilitante de la vía extraordinaria la doctrina de la arbitrariedad o el exceso ritual manifiesto.

En relación al primer inciso, cabe recordar que, conforme lo tiene dicho la CSJN, es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento impugnado revista el carácter de sentencia definitiva. Así, el máximo tribunal expresó: "*...Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, como así también la que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior...*" **(303:1040)**

Al expedir mi voto en el marco del recurso de Queja impetrado por los Sres. Defensores, tuve oportunidad de manifestar que a mi criterio, la Resolución que revoca el sobreseimiento no constituye Sentencia definitiva ni equiparable a tal.

El Máximo Tribunal ha dejado establecido que "*...las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, más allá de las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio, no causan al justiciable un perjuicio de imposible reparación ulterior...*" **(Fallos 298:408, 310:1486, 329:491, entre otros).**

Más esclarecedor aún resulta el razonamiento de la Corte al señalar que "*...La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que el fallo judicial revista el carácter de definitivo, como son los que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior...*" (294:293) Y en términos semejantes, aludiendo al Recurso Extraordinario Federal: "*...Las decisiones que se recurren por la vía del art. 14 de la ley 48 deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a un pronunciamiento ulterior que puede disipar el agravio que de ellas derive... Sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la*

instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que la hagan procedente..." **(296:76)**

Sin perjuicio de ello y en razón del tratamiento de la cuestión fondal que hoy nos convoca corresponde dar respuesta al planteo defensivo enarbolado en esta instancia respecto a la pretendida extensión de los efectos de los recursos, a fin de aplicar a Troncoso lo resuelto respecto al co-imputado BLasón Lorenzatto.

Adentrándome al análisis de lo propuesto, advierto que la letra del art. 492 del CPP, ubicado en el compendio normativo entre las disposiciones referidas a los recursos, establece: "Efecto extensivo. Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, **siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación...**"

Al respecto, Julio B. J. Maier al abordar el problema que presenta esta cuestión que reside en conocer cuándo la solución del caso, favorable para quien la recurrió, se extiende a otros coimputados, refiere que "...La solución normativa es simple, pues remite al hecho de que el recurso interpuesto por uno de los imputados haya sido acogido precisamente en relación a un motivo que no pueda ser calificado de estrictamente personal..." y más adelante indica: "...los motivos comunes - impersonales o que no son estrictamente personales- pueden ser tanto de hecho, en el sentido de disconformidad con la plataforma fáctica que sostiene la decisión, como de derecho o de valoración jurídica de aquello que fue establecido..." (cfr. Derecho Procesal Penal, Tomo III Parte General, Actos Procesales, Julio B. J. Maier, ed. 2015, pág. 293 y sgtes.)

A mayor abundamiento y respecto de la transmisibilidad de los efectos del recurso, resulta interesante la opinión de Francisco D'Albora al analizar un fallo del año 1986 de la Corte Suprema en que por mayoría absolvió a tres acusados de los cuales sólo uno había deducido recurso extraordinario. "...Para arribar a aquel resultado se hizo aplicación de la regla de la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas y al encontrarse que la prueba de cargo para los tres condenados tenía el mismo origen, se resolvió como se acaba de puntualizar."

Evidentemente, lo transcripto se revela esclarecedor del

verdadero alcance del art. 492 del CPPER. Más aún lo es el autor citado al avanzar su análisis sobre el caso: "...En otros términos, media diferencia entre el efecto extensivo de la impugnación consistente en el derecho de quien no impugnó a participar en el trámite recursivo y el efecto extensivo de la sentencia, ocurrido cuando el tribunal se pronuncia sobre la impugnación de una parte, momento en el que dispone la reforma o la anulación de la sentencia también respecto de otra parte que no ha propuesto la impugnación. En este último caso, a pesar de que no participe en el trámite impugnatorio puede ser beneficiado por la sentencia más favorable, pues el efecto extensivo de la sentencia de impugnación no exige ningún comportamiento de la parte ya que emana de la decisión del juez. En estos casos, a pesar de la inexistencia de recurso o de su efecto extensivo, cuando la cuestión resuelta no atañe a cuestiones personales exclusivas del recurrente sino a la existencia del hecho por carencia de material probatorio que permita reconstruirlo, el efecto extensivo de la sentencia impide tener por subsistentes los pronunciamientos que no fueron impugnados y admitieron la condena. Y así procedió la Corte Suprema..." (cfr. "Apostillas sobre el recurso extraordinario en el proceso penal" D'Albora Francisco J., La Ley 1987-C, 786).

Desde este punto de vista surge evidente la divergencia sustancial con el presente caso y la disímil situación personal entre uno y otro imputado.

A la fecha en que la defensa de Blasón Lorenzatto comienza el planteo de insubsistencia de la acción (6/12/2019) aún no había pedido de remisión a juicio, el que se concretó en fecha 10/05/2021. Del mismo acto surge que las conductas atribuidas a uno y otro encausado difieren notablemente (las conductas delictivas atribuidas a JUAN ALFONSO BLASÓN LORENZZATTO, precipitan en la figura de PECULADO-art. 261 primer párrafo del Código Penal-, en su caso en calidad de partícipe necesario -art. 45 del CP-, y las endilgadas a RICARDO ANTONIO TRONCOSO, en calidad de autor -art. 45 CP- se adecúan típicamente en los delitos de EXACCIONES ILEGALES -CONCUSIÓN- (hechos 1, 2 y 3), en concurso real con PECULADO Y PECULADO DE SERVICIOS, CONCURSADOS REALMENTE ENTRE SÍ, previstos en los artículos 266, 261 y 55 del Código

Penal.). Así también el cuadro probatorio reunido en uno y otro caso es diferente.

Considerando que el fundamento del efecto expansivo reside en la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias respecto de imputados que ostentan las mismas condiciones subjetivas, resulta imperioso destacar, en primer término que el Peculado integra los denominados delitos especiales, cuyo requisito es que el sujeto activo revista el carácter de funcionario público, exigencia que debe complementarse con la relación funcional que debe existir entre el autor y los bienes objeto de la sustracción, es decir, el título en virtud del cual éste se vincula con aquéllos. Roxin explica, en su obra "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal" que la autoría obtiene así una condición singular en los delitos de infracción del deber, con una estructura totalmente distinta a la del concepto general de autor de otros ilícitos.

Dada tal circunstancia, advierto que la pretendida extensión de los efectos del recurso encuentra en estos particulares ilícitos una concreta resistencia, entendible desde el punto de vista estructural del delito. No podrían extenderse los resultados de una contienda que devienen beneficiosas para el partícipe sin considerar el especial carácter que ostenta el autor con su calidad de funcionario público, con una posición particular en el ilícito, fundada pura y exclusivamente en una cuestión personal, de las no transferibles, cuyo contexto y cuadro probatorio también es específico.

Por otro lado, creo necesario advertir una vez más acerca de la errónea interpretación del fallo "Cozzi" que marcó la suerte del consorte Blasón Lorenzatto. Allí se resolvió acerca de los plazos procesales y la insubsistencia de la potestad investigativa del fiscal, con sus consecuencias, pero pretender el sobreseimiento del encartado como secuela de la insubsistencia de esa potestad, configura un desacierto en la hermenéutica del antecedente invocado.

En el fallo "COZZI, Carlos Gabriel s - su denuncia s/ Impugnación Extraordinaria", Expte. N° 5125, Sentencia de fecha 6/12/2021 en que se resolvió la situación procesal de aquel co imputado, se analizó en primer lugar la garantía del plazo razonable, para abordar luego el desarrollo del carácter perentorio e improrrogable de los términos

procesales, derivando -en el caso concreto- dicho tratamiento en la pérdida de potestad del Ministerio Público Fiscal para realizar actos de investigación respecto del co-imputado Blasón Lorenzatto. Esa pérdida de potestad - creo necesario aclarar y/o precisar - no afectó en puridad técnica a la acción penal sino a la continuidad de las tareas investigativas, que deberían en algún momento concluir, según estimo se desprende con claridad de ese precedente, ya que en ningún momento se habla allí de "insubsistencia de la acción penal".

Consecuentemente con ello, se tuvo en cuenta en ese caso puntual, la falta de elementos de prueba suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio, lo que dio lugar al sobreseimiento del encartado Juan Alfonso Blasón Lorenzatto en función de la ausencia de sustento probatorio (art. 397 inc. 5 del C.P.P.E.R.) y no por derivación de la insubsistencia de la potestad investigativa -no prevista como causal de sobreseimiento en el C.P.P.E.R. vigente- como erróneamente señalan los recurrentes.

Situación ésta evidentemente de tinte personal que no puede extenderse o trasladarse sin más al encausado Ricardo Antonio Troncoso fundamentalmente porque lo que ha diferenciado un accionar del otro, es la circunstancia de que la IPP se encuentra agotada sin que la defensa de Troncoso hubiera efectuado planteos contra la actividad investigativa, consintiendo así la dilatación de los plazos sin objeción alguna.

Al respecto, Maier señala que no le resulta del todo comprensible que aquellos recursos referidos a la actuación procesal válida, cuando la impugnación triunfa, transfieran siempre sus efectos a quienes no recurrieron, y continúa refiriendo que "...En primer lugar, existen facultades procesales renunciables -la mayoría de las concedidas por la ley; los recursos, que pueden ser desistidos, no representan una excepción-, razón por la cual quienes no las ejercieron, en adhesión a su propia voluntad, no pueden reclamar en virtud de aquello que procuró quien recurrió. En segundo lugar, la omisión del recurso sobre una forma procesal que no ha sido observada, cuando se tuvo la facultad de protestar mediante el recurso, indica ya que el interviniente no valora la observancia de esa forma como

absolutamente necesaria para su situación y su defensa; el procedimiento no puede retroceder siempre, incluso por acción de otro (principio de preclusión)..." Concluye señalando que "...el yerro normativo no parece grave, pues la salvedad acerca de las circunstancias exclusivamente personales permite decidir con ecuanimidad aquellos casos en los cuales se ha renunciado a una forma procesal disponible para el interviniente..." (cfr. Julio B. J. Maier en Derecho Procesal Penal Tomo III Parte General, Actos procesales, p. 297).-

En otra senda, el recurrente tampoco explica, por qué la realización de un debate, garantía por antonomasia del derecho de defensa, pueda generar un agravio puntual y concreto, ni expone las secuelas que consideren irremediables más allá del natural padecimiento que tiene cualquier persona sujeta a un proceso, de la decisión por la cual el imputado seguirá sometido a juicio a fin de determinar en una etapa ulterior si le es atribuible responsabilidad penal o no y si efectivamente existe vulneración a la garantía del plazo razonable, ya que como ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y receptado nuestra Corte Suprema al interpretar el alcance de la noción "plazo razonable" éste "...no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, en otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente..." (Sentencia 313/1993 en "jurisprudencia Constitucional" t. XXXVII, BOE, págs. 471/478).

Consecuentemente, concluyo que corresponde rechazar la Impugnación Extraordinaria bajo examen, correspondiendo imponer las costas causídicas al recurrente vencido.

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. CLAUDIA M. MIZAWAK Y EL SEÑOR VOCAL, DR. DANIEL O. CARUBIA, DIJERON:

1) Los antecedentes más relevantes de la causa han sido

suficientemente resumidos por el Vocal ponente, por ende, a ello nos remitimos a fin de evitar innecesarias repeticiones y pasamos directamente a resolver la controversia.

2) En ese cometido, a los fines de otorgar mayor claridad expositiva a la decisión final que habremos de propiciar, recordaremos sucintamente el núcleo de los planteos bajo examen.

La **defensa recurrente** circunscribió los principales fundamentos de su embate en que su asistido Ricardo Antonio Troncoso, en virtud del principio de igualdad ante la ley, tiene derecho a recibir la misma solución que el otro imputado de esta causa, Juan Alfonso Blasón Lorenzatto, quien fuera sobreseído por haberse declarado la insubsistencia de la acción penal, conforme sentencia de esta Sala Nº 1 en lo Penal del S.T.J. de fecha 6 de diciembre de 2021.

Postuló, a su vez, que los derechos de su pupilo son de su exclusiva titularidad, por tanto, no pueden desconocerse por la impericia o negligencia de sus defensores ni resultan disponibles por éstos tácita o expresamente.

En ese contexto, ponderó que la vía recursiva a raíz del cual se dictó el sobreseimiento del coimputado Blasón Lorenzatto, debe extenderse a su defendido -aun cuando no transitó esa vía- no sólo por el principio de igualdad sino especialmente porque así lo dispone el art. 492 del CPP local, tal como resolviera la señora Jueza de Garantías al abordar el pedido de sobreseimiento de Troncoso, luego revocado por el Tribunal de Juicio y Apelaciones y ahora bajo examen al abrirse la instancia extraordinaria.

Y, finalmente, previo aclarar que no podría criticar la resolución de casación porque ése Tribunal ni siquiera trató su recurso -lo declaró inadmisibile-; señaló con incisión que la sentencia del Dr. Pimentel, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones, introdujo indebidamente de manera oficiosa una discusión sobre la aplicación de los precedentes "Torres" y "Robinson", que no había sido invocada por las partes litigantes.

Puntualizó, al respecto, que el Ministerio Público Fiscal se había agraviado de la resolución de la Jueza de Garantías porque entendía que directamente no debía aplicarse el fallo "COZZI" y de ese agravio, se

defendió en la audiencia de la apelación.

Pero, continuó el Dr. Cullen, el magistrado se desvió de esta cuestión debatida y se extralimitó al introducir otra interpretación de la norma procesal que se desprendería de precedentes distintos (“Torres” y “Robinson”), en los que no se aborda la comunicabilidad de los recursos de los coimputados.

Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal** adujo que la resolución en crisis no es definitiva ni produce un gravamen insusceptible de reparación posterior, por ende, existe un obstáculo de inadmisibilidad formal del remedio extraordinario intentado.

Consideró, además, improcedentes los agravios de fondo atento a que no percibe arbitrariedad en lo resuelto por el Vocal Pimentel.

Explicó, a ese evento, que el magistrado ensayó una interpretación legal enfocada en los precedentes “Torres” y “Robinson” de esta Sala para motivar su fallo en lo que hace al análisis de la actividad parcial de la defensa a los fines de hacer un cotejo de las circunstancias objetivas y resolver como lo hizo.

En esa línea, detalló que en fecha 10 de mayo de 2021 el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio, la judicatura de garantías corrió el traslado pertinente el 3 de junio de 2021 y la defensa de Troncoso se opuso a la remisión y ofreció pruebas el 9 de junio de ese año y, a diferencia de la estrategia defensiva del coimputado Blasón Lorenzatto, recién cuestionó la facultad investigativa de la fiscalía en fecha 16 de diciembre de 2021.

Enfatizó, entonces, que no hay desigualdad de trato en la medida de que emergen actuaciones diferentes entre ambos imputados.

3) Memorados de ese modo los principales argumentos de las partes, preliminarmente, por razones de orden lógico, debemos expedirnos sobre la alegada ausencia de una sentencia definitiva como obstáculo formal para ingresar al fondo de la impugnación.

Sin perjuicio de que el tópico de alguna manera ya fuera implícitamente sorteado en ocasión de hacerse lugar a la queja (ver: **“TRONCOSO”**, Expte. N°5288, sent. del 14/04/2023) a fin de habilitar el tratamiento de esta impugnación; vale adicionar que, el requisito de

definitividad no se erige por sí solo como un requisito incondicional para acceder a esta alta instancia.

Al contrario, en numerosos pronunciamientos se ha sostenido que corresponde conceder el presente remedio excepcional frente a ciertas constelaciones de fallos: *"...aún cuando el acto motivante carezca stricto sensu de carácter definitivo, porque sus efectos lo hacen equiparable por la irreparabilidad del agravio causado"* (Cfr. -entre otros-: "RIVAS", Expte. N°5335, sent. del 15/08/23; "GONZALEZ", Expte. N°5305, sent. del 04/04/2023; "HERNÁNDEZ", Expte. N° 5280, sent. del 05/04/2023; "ULMAN", Expte. N°5306, sent. del 30/05/23).

De estos precedentes se desprende la postura, por la cual, cuando aparece razonablemente fundado el desarrollo de un agravio constitucional concreto y suficiente, se justifica la apertura anticipada de esta instancia extraordinaria a fin de evitar que, precisamente, el proceso continúe su marcha acarreado un vicio o irregularidad grave de imposible reparación ulterior y ocasione un mayor e innecesario dispendio jurisdiccional.

Ante la verificación de tal situación, no se puede cercenar al imputado el derecho al recurso con meros argumentos de corte ritualista que descansen solo en la ausencia de carácter definitivo del fallo en crisis.

Las anteriores reflexiones cuadran en estos obrados, toda vez que en el despliegue argumental de la defensa se expone con suficiencia la posible afectación de garantías constitucionales con incidencia directa en el debido proceso y el desenlace de la causa.

Esta sola circunstancia, impone que este alto Tribunal se avoque al abordaje de los agravios desandados en calidad de máxima autoridad local para la interpretación de las normas procesales (art. 205, Const. Prov.) con el objetivo de conjurar el posible riesgo de que un proceso inficionado de un vicio de nulidad prosiga irregularmente por esa senda.

Con lo cual, en suma, la alegación sobre la ausencia de resolución definitiva como valladar formal para tratar este recurso no puede prosperar en este contexto.

4) Despejada en esos términos la impertinencia de la pretensa inadmisibilidad, pasamos a abordar el principal argumento

enarbolado por la defensa recurrente.

En este cometido, es oportuno recordar que el art. 223 del Código Procesal Penal dispone: *“La Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última declaración del Imputado. Si resultare insuficiente, **el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considere necesaria por la naturaleza de la investigación.** Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o impugnaciones. La fuga o rebeldía del Imputado suspenderá igualmente los plazos fijados por este artículo”.*

Esto significa que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal la potestad de llevar a cabo la Investigación Penal Preparatoria, pero incontrastablemente prevé el contralor de legitimidad de tal actividad por parte de la Magistratura de Garantías y, cumplido el plazo legal, para continuar válidamente la investigación, **su prórroga debe ser fundadamente solicitada** por la fiscalía y aquella judicatura podrá acordarla si juzga justificada su causa o necesaria por la naturaleza de la investigación.

El proyectista original de esta norma del nuevo Código Procesal Penal, refiriéndose a los plazos de la Investigación Penal Preparatoria del mencionado art. 223, lo explica en los siguientes términos: *“Si (el plazo legal) resultase insuficiente **deberá** (el Fiscal) solicitar un nuevo plazo al Juez de Garantías sosteniendo el pedido en necesidad de la investigación en curso. Si se agotara esta prórroga y la gravedad y complejidad de la investigación lo exigieren podrá otorgársele otra de hasta doce meses más”* (cftr.: Federik, J.A. – Ríos, L. – Lambruschini, L. – Arias, J.E.; Cód. Proc. Penal de la Prov. de E. Ríos – Comentado, T. I, pág. 416, Ed. Delta, Paraná, 2010 -las negritas son nuestras-).

Esta norma reviste significativa trascendencia en orden a brindar celeridad al proceso penal, sin dilaciones innecesarias y, ante una reciente modificación de un dispositivo parecido -no igual- del Código

Procesal Penal de Chubut, cinco entidades de reconocido prestigio en el país y en el exterior -Asociación Argentina de Justicia Constitucional (AAJC), Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ), Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal (AAPDPP), Asociación Pensamiento Penal e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)- reaccionaron emitiendo un comunicado conjunto, en el cual sostienen -en síntesis- que la reforma "...legítima la ineficacia de las fiscalías ... diluye la limitación temporal de la etapa de investigación ... el Ministerio Público Fiscal evade sus propias responsabilidades inventando una reforma inútil e innecesaria, que le permite **desviar la atención del verdadero problema**: la mala gestión de las fiscalías y la falta de una política de persecución penal eficaz. Hoy en día, el **92% de los casos penales que ingresan a las fiscalías quedan sin respuesta ...**"

Sentado lo anterior, deviene imperioso ratificar lo manifestado por esta Sala en el citado precedente "**COZZI**" (Expte. N° 5125, sent. del 06/12/21), en el cual se recalcó la **perentoriedad e improrrogabilidad** de los términos procesales dispuestos en el art. 223 del Cód. Proc. Penal; ello conforme la clara y explícita norma del art. 192 del mismo digesto y la esencial naturaleza del proceso acusatorio-adversarial que pone en pie de igualdad a la acusación y a la defensa -principio de igualdad de armas-, sin consagrar excepciones en favor de una u otra parte en relación a los plazos otorgados a cada una para la realización de los actos procesales a sus respectivos cargos.

Bajo este prisma, en el mentado fallo se sostuvo que, en síntesis, el Ministerio Público Fiscal había perdido la potestad investigativa porque se comprobó que se había agotado en exceso el término para practicar la Investigación Penal Preparatoria, sin verificarse la existencia de una fundada solicitud de prórroga ni la consecuente concesión judicial para su continuación.

También se expresó que es errónea la interpretación de los términos procesales como si fueran "ordenatorios", en la medida que la claridad del texto legal es elocuente en afirmar lo contrario.

Ante lo cual, vencido fatalmente el plazo para continuar adelante con la I.P.P., al órgano acusador solamente la quedan tres opciones:

requerir la elevación a juicio con las evidencias que se hayan reunido o pedir el sobreseimiento o instar la clausura provisoria (art. 224 del CPP), mas tiene vedada la pretensión de sostener una investigación que caducó.

La precedente hermenéutica desarrollada por esta Sala Penal Nº 1 del S.T.J. en torno a los mentados arts. 192 y 223 del CPP y su proyección sobre los tiempos de la investigación penal preparatoria; cobra superlativa relevancia para el análisis de estos actuados porque estamos tratando el recurso extraordinario del coimputado en la causa de marras donde se sobreseyó al Sr. Blasón Lorenzatto con motivo de haberse declarado la insubsistencia del poder de acción penal.

De esa manera, la particular circunstancia de un implicado en calidad de supuesto autor (Troncoso) que reclama igual trato que el supuesto partícipe de idéntica plataforma fáctica y jurídica (Blasón Lorenzatto) marca una diferencia sustantiva en relación a los precedentes **“TORRES” (Expte. Nº747/21, sent. del 27/01/2022)** y **“ROBINSON” (Expte. Nº5185, sent. del 24/05/2022)**, citados por el Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones, Dr. Pimentel, como fundamento medular de su decisorio, asidos ahora por el órgano acusador para rebatir la impugnación bajo examen.

Sin embargo, cabe apuntar que el Vocal omitió expedirse con mayor profundidad sobre un aspecto crucial de la contienda que una de las partes -la defensa- le había enmarcado, esto es, la procedencia o no de la comunicabilidad de los efectos del recurso, sobre todo cuando se pone en juego el principio de igualdad ante la ley.

Es que, la clave de bóveda para la resolución de lo planteado por las partes no trasunta, en verdad, por elucidar si se extienden o no a esta controversia los complementos interpretativos del precedente **“COZZI”** que se hicieran en los mencionados **“TORRES”** y **“ROBINSON”**.

Amén de ello, a los fines aclaratorios, el mencionado precedente **“TORRES”**, es un pronunciamiento de Casación de FERIA, circunstancialmente integrada por dos Vocales de esta Sala, en el ejercicio estrictamente ocasional de la competencia de casación prevista para la constitución del Tribunal de Casación **en feria** (enero 2022); de manera que no puede tomarse, en rigor técnico, como un antecedente propio de este

Sala Penal como máximo Tribunal local cumpliendo su función nomofiláctica y constitucional.

Y, en lo que a **“ROBINSON”** respecta, es dable advertir que se trató de un **recurso de queja** no admitido por esta Sala, de modo tal que ni siquiera se habilitó la instancia extraordinaria y, por ende, no se ingresó al fondo del planteo.

Efectuadas estas precisiones que se consideran relevantes para resaltar las diferencias entre los precedentes que se invocan y la presente causa, cabe enfatizar -en esa senda- que lo **determinante para la justicia del caso**, y aquí reside el núcleo de la materia decisoria, es **definir** con precisión si las razones jurídicas que sustentaron en su oportunidad el sobreseimiento de Blasón Lorenzatto deben o no trasladarse al coimputado en la misma causa.

Dicho de otro modo, la cuestión central que emana de este peculiar cuadro fáctico nos remite directamente al tópico de la **comunicabilidad** de los efectos de los recursos cuando hubiere coimputados en la medida que se encuentren en idéntica situación, extremo que echa por tierra la tan arengada similitud de estos actuados con los fallos de mención donde no se presentó ni se debatió ni por asomo este eje de discusión (V.gr.: comunicabilidad).

El art. 492 del C.P.P.E.R. dice al respecto: **“Efecto extensivo. Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación. También favorecerá al Imputado el recurso del Civilmente Demandado o del Asegurador Citado como Tercero en Garantía, cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el Imputado lo cometió, o que no constituye delito, o se sostenga que la acción penal está extinguida, o que no pudo iniciarse o proseguirse. Beneficiará asimismo al Civilmente Demandado el recurso incoado por el Asegurador Citado en Garantía”** -resaltado a nuestro cargo-.

Este efecto **“extensivo o comunicante”** -como se ha dado en llamar- constituye una particularidad de los procesos penales modernos. **“Su denominación** -señalaba Clariá Olmedo- **se debe al hecho de que la**

interposición del recurso favorece en determinadas circunstancias a quienes no recurrieron a pesar de tener derecho para ello ... En el proceso penal la comunicabilidad adquiere relevancia desde el punto de vista sustancial, si se tiene en cuenta que en él se debaten intereses de carácter público sustraídos de la esfera dispositiva de las partes ... La sociedad no puede conformarse con que se condene a un imputado y se absuelva a otro, a quienes en igualdad de situaciones se les había atribuido el mismo hecho delictuoso como coautores o partícipes” (cftr.: aut.cit.; Trat. de Der. Proc. Penal, T. V, págs. 490/491, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2009) y, agrega: “Con el objeto de evitar desigualdades y el escándalo jurídico que ello podría importar, se permite que el recurso interpuesto por un imputado favorezca a sus coimputados, siempre que los motivos alegados por el recurrente no sean exclusivamente personales” (aut.y ob. cit.; T. VIII, pág. 809, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2011); es decir que ese efecto extensivo no tendría lugar, por ejemplo, ante un supuesto en que el imputado recurrente fundamente su pretensión en su inimputabilidad.

Similar solución contempla el proceso penal alemán y, al tratar el recurso de casación, precisa Klaus Volk: *“Si uno de varios acusados ha interpuesto casación y el tribunal de casación revoca la sentencia en razón de un error de derecho material, la condena de los otros no debe perdurar. La discrepancia sería injusta. Por tanto, ‘debe entenderse como si ellos también hubieran interpuesto casación’ ... La revocación se extiende a los acusados que no han interpuesto casación, y a los que si bien la han interpuesto, no la han fundado en tiempo y forma, o solo han formulado planteos procesales. **La sentencia debe revocarse por un error en la aplicación del derecho material, o por un impedimento procesal omitido que también sea relevante para el coacusado** (por ejemplo prescripción)”* (cftr.: aut.cit.; Curso fundamental de Der. Proc. Penal, trad.: Nanzer, A. - Núñez, N.T. - Pastor, D.R. - Sarabayrouse, E.; págs. 449 y 450; Ed. Hammurabi, Bs.As., 2016).

En la misma orientación, explica Claus Roxin que *“El efecto extensivo del recurso de casación conduce a una fractura de la cosa juzgada con relación al acusado que no ha interpuesto el recurso. El legislador pretende con ello privilegiar una solución justa: una condena*

manifiestamente incorrecta no debe conservar su validez por motivos formales” (cftr.: aut.cit., Der. Proc. Penal, trad.: Córdoba, G.E. – Pastor, D.R., pág. 487, Ed. del Puerto, Bs.As., 2000).

A tenor de los presupuestos operativos del efecto extensivo que dispone la norma transcripta, cabe concluir que la situación de Blasón Lorenzatto abarca completamente la del co imputado **Troncoso**.

En efecto, la diferencia que se arguye para no aplicar la regla del art. 492 del CPP, se basa solamente en que los abogados defensores adoptaron un temperamento distinto frente a los vencimientos de los plazos procesales durante la I.P.P. y la omisión de la fiscalía en requerir fundadamente las prórrogas. Uno denunció tempestivamente, el otro habría consentido.

Esta aserción, con la que adelantamos nuestra respetuosa discrepancia, ha sido la principal razón para fundar la revocación del sobreseimiento por parte del Vocal de Juicio y Apelaciones, Dr. Pimentel, luego asumida por el Ministerio Público Fiscal y por el colega preopinante, haciendo caso omiso del agotamiento del perentorio plazo legal de la IPP, sin que el Ministerio Público Fiscal hubiere solicitado prórroga alguna.

Al respecto, consideramos que el eje de la controversia en la especie no pasa por diferenciar el desempeño de los legistas intervinientes, sino en apreciar que tanto a Troncoso como a Blasón Lorenzatto se les atribuyó idéntica maniobra delictiva en el ámbito de la Cámara de Diputados, difiriendo en cada caso la modalidad de participación criminal: Troncoso en calidad de presunto autor de los delitos de Exacciones ilegales y Concusión, Peculado y Peculado de servicios, concursados realmente entre sí (arts. 45, 266, 261 y 55 del Cód. Penal) y a Blasón Lorenzatto como presunto partícipe primario de los delitos de Peculado y Peculado de servicios ejecutados por aquél.

A su vez, la investigación penal preparatoria llevada adelante por la fiscalía, sin pedido expreso y fundado de prórrogas, con holgado vencimiento de los plazos estipulados por el digesto procesal, constituyó la misma pesquisa para ambos.

Tal es así que **arribaron juntos a la audiencia del art. 405 del C.P.P.** (Remisión de la causa a juicio) en la cual el Dr. Franchi,

defensor técnico de Blasón Lorenzatto, planteó el sobreseimiento de su pupilo por insubsistencia de la acción penal, oponiéndose claramente a que se elevara a juicio una investigación ya indefectiblemente caduca.

Esa petición enarbolada por Franchi -que la venía sosteniendo con anterioridad a esa audiencia-, dio inicio a un extenso derrotero de resoluciones adversas a su pretensión y recursos, concluyendo en el ya referido fallo "COZZI" que termina por conferir el acierto a su posición.

Es dable enfatizar, en esa línea, que el sobreseimiento de Blasón Lorenzatto se sostuvo, entre otras razones, en uno de los motivos que el art. 492 del C.P.P. menciona como comunicables a todos los imputados: *"cuando se alegue (...), o se sostenga que la acción penal (...) no pudo (...) proseguirse."*, habida cuenta que en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2021 esta Sala (*in re*: "COZZI") dispuso por unanimidad que: *"... el Ministerio Público Fiscal ha perdido la potestad de investigación penal"*.

Esta expresión es equivalente a decir que la persecución penal, a raíz del vencimiento del plazo legal fijado para la Investigación penal preparatoria, no puede proseguir en razón de que sus términos, perentorios e improrrogables, concluyeron fatalmente en el caso puntual que compromete por igual tanto a Blasón Lorenzatto como a Troncoso (arts. 192 y 223, Cód. Proc. Penal)

Permítasenos adicionar, a mayor abundamiento, que el maestro Eduardo J. Couture ha definido "**perentorio**" como: *"Atributo o calidad del término procesal que caduca por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración judicial alguna, y provoca de manera automática la extinción del derecho a realizar el acto procesal pendiente."* (aut. cit. Vocabulario Jurídico, Ed. B de f, 4ta. Edic., actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, 2013, Bs. As. Pág. 556.)

A esta altura de la argumentación, en función de estas circunstancias detalladas y que obran en la causa, **emerge patente el paralelismo entre la situación procesal de Troncoso y la que exhibía Blasón Lorenzatto** al momento de celebrarse la audiencia de remisión de la causa a juicio, con independencia de la divergente actuación profesional

de los letrados de cada uno.

Este extremo, sumado al basamento normativo citado, torna írrito a la lógica jurídica y el buen juicio concluir que la investigación penal ya no puede proseguirse en relación a Blasón Lorenzatto y al mismo tiempo consentir o tolerar que sí puede continuarse -en idénticas circunstancias- para Troncoso, solo porque su abogado -por motivos que al caso son indiferentes- habría convalidado la inacción del Ministerio Público Fiscal.

Lo cierto es que la declaración jurisdiccional de la caducidad de una investigación penal preparatoria, como aquí aconteció, por fuerza debe proyectar sus efectos a todos los involucrados porque el transcurso del tiempo, sin la utilización de los mecanismos legales para habilitar la continuidad de la pesquisa legítimamente, es una circunstancia objetiva y no una causal estrictamente personal de decaimiento de la acción.

Por otro lado, no debe perderse de vista que los imputados en cuanto personas sometidas al instrumento coercitivo más grave del Estado de Derecho, el proceso penal -y no sus abogados- son, en definitiva, los destinatarios del derecho constitucional y convencional a ser juzgados en plazo razonable y sin dilaciones indebidas (art. 9, inc. 3º, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas; art. 7.5, Convención Americana de Derechos Humanos; art. XXV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 65, Constitución de Entre Ríos y art. 1, inc. h, del Cód. Proc. Penal).

Siguiendo ese criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 15/12/2022, al resolver la causa "BASILOTTA" -originaria de este Superior Tribunal-, haciendo propias las consideraciones del dictamen de la Procuración General, recordó precedentes en el sentido de que *"...la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una **facultad propia del imputado y no una potestad técnica del defensor**, por lo que debe darse cumplimiento a todo recaudo que garantice plenamente el derecho de defensa ('Dubra', Fallos: 327:3802, con cita de Fallos: 311:2502 y 322:1343, voto del juez Petracchi)"* -las negritas y subrayado son nuestros-.

A raíz de lo anterior, no resulta de recibo para obstaculizar la comunicabilidad de los efectos recursivos consagrada expresamente en el art. 492 del CPP, que se valore negativamente la inactividad de un abogado defensor; dado que precisamente este dispositivo adquiere razón de ser para aquellos imputados que, por decisiones de su letrado de confianza, no haya emprendido la actividad recursiva y ello pudiere impedirle beneficiarse del recurso exitoso de otro coimputado.

Nótese, incluso, que las impugnaciones del coimputado Blasón Lorenzatto cuyo efecto favorable se pretende comunicar a Troncoso ya era contemporánea al momento en que la Oficina de Gestión de Audiencias corrió los traslados en los términos del art. 404 del CPP para contestar la remisión de la causa a juicio. Y, en ocasión de celebrarse la audiencia, ambos abogados hicieron la advertencia que estaba pendiente de resolución, ante esta Alzada, el planteo de Blasón Lorenzatto.

De tal manera, la omisión de recurrir por parte del defensor de Troncoso -admitida por el propio letrado- que, a la postre, le imposibilitó al aquí imputado obtener el sobreseimiento dictado por esta Sala en beneficio de Blasón Lorenzatto; se sana con la extensión de los efectos del recurso articulado por aquél y por la aplicación de la referida norma procesal, en aras de garantizar y salvaguardar el derecho fundamental de la persona imputada por encima de la inacción de su abogado.

La interpretación contraria conlleva dejar a la merced del mayor o menor acierto o desacierto de la actuación profesional que, por otro lado, siempre comporta una obligación de medios y no de resultados, el conjunto de garantías que tutelan a toda persona sometida a proceso penal.

Dicho ello, debemos concluir que las consecuencias favorables del recurso entonces articulado por Blasón Lorenzatto han de comunicarse a Ricardo Troncoso no solamente para asegurar el trato equitativo en la aplicación de la ley ante situaciones iguales (art. 16, CN) y de ese modo garantizar también para Troncoso el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tal como se interpretó en la sentencia del 6 de diciembre de 2021; sino sobre todo para impedir que se produzca la paradoja de sostener que una misma investigación penal preparatoria ha caducado para

un imputado y no ha caducado para otro en idénticas circunstancias.

Enfáticamente ilustra el doctrinario Eduardo Jauchen: *“Cuando en un proceso hay varios imputados, y ante una sentencia desfavorable a sus intereses, sólo uno o algunos de ellos la impugnan mediante el empleo del recurso que fuere idóneo para intentar remover el agravio que el decisorio le ocasiona, si el resultado del recurso fuere favorable a la parte que lo interpuso, los otros compañeros de causa se benefician con dicho efecto, aun cuando no hubieren recurrido de manera directa ni por adhesión, y siempre que la razón del gravamen no revistiera carácter estrictamente personal (falta de acción, inimputabilidad, inculpabilidad). De lo que se trata es de evitar el escándalo jurídico y dar cabida al principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.)”* -aut.cit., Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2022, pág. 499, resaltado de nuestra autoría-.

La norma prevista y que aquí debe aplicarse, importa una excepción al principio de personalidad de los recursos porque el legislador prioriza el valor justicia ante idénticas situaciones, atenuando el carácter facultativo o potestativo de toda impugnación. Similares dispositivos se consagran en otros digestos procesales, art. 366 CPP de Chubut, art. 86 CPP de Santa Fe y art. 341 CPP de la Nación, Ley N°27.063, por nombrar algunos.

Por consiguiente, disentimos respetuosamente con el voto propuesto por el colega ponente y, por el contrario, propiciamos **hacer lugar a la impugnación extraordinaria** articulada por la defensa técnica del encartado Ricardo Antonio Troncoso y, en consecuencia, **anular** la **Resolución N° 175 de la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal** de fecha 26/10/2022 y el **pronunciamiento** dictado en estas actuaciones por el entonces Vocal del Tribunal Unipersonal de Juicios y Apelaciones, **Dr. Gustavo R. Pimentel**, en fecha 14/06/2022; **confirmando en todos términos** la resolución de la **señora Jueza de Garantías, entonces N° 5 de Paraná, Dra. S. M. Paola Firpo** de fecha 20/05/2022 en cuanto dispuso el **sobreseimiento** del imputado recurrente **Ricardo Antonio Troncoso.-.**

No se regulan honorarios profesionales por no haber sido

requerido (art. 97, inc. 1°, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).
Costas de oficio (arts. 585, 586, Cód. Proc. Penal).

Así votamos.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 28 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y por mayoría;

SE RESUELVE:

1°) HACER LUGAR a la **impugnación extraordinaria** articulada por los Dres. Hugo Gemelli y Miguel Ángel Cullen, en ejercicio de la defensa técnica del encartado Ricardo Antonio Troncoso y, en consecuencia, **anular** la **Resolución N° 175 de la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal** de fecha 26/10/2022 y el **pronunciamiento** dictado en estas actuaciones por el entonces Vocal del Tribunal Unipersonal de Juicios y Apelaciones, **Dr. Gustavo R. Pimentel**, en fecha 14/06/2022; **confirmando en todos términos** la resolución de la **señora Jueza de Garantías, entonces N° 5 de Paraná, Dra. S. M. Paola Firpo** de fecha 20/05/2022 en cuanto dispuso el **sobreseimiento** del imputado recurrente **Ricardo Antonio Troncoso.-**

2°) DECLARAR las **costas de oficio** (arts. 585, 586, Cód. Proc. Penal).

3°) NO REGULAR honorarios profesionales a los letrados particulares intervinientes (art. 97, inc. 1°, Dec.-Ley 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por el señor Vocal, Dr. Miguel A. Giorgio; el señor Vocal, Dr. Daniel O. Carubia y la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 28 de mayo de 2024.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-